



## **Resolución 182/2022, de 18 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-209/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villasabariego (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 24 de marzo de 2022, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Villasabariego (León). El “solicito” de esta petición, relacionada con una colonia de gatos ferales existente en las proximidades del cementerio de la localidad de Puente Villarente, se concretaba en lo siguiente:

*“Información relativa a la normativa municipal que regule estas colonias felinas. Información relativa a esta colonia de gatos, en particular: si está correctamente legalizada; si existe autorización del propietario de la finca para su instalación; si la instalación al aire libre y con basura en el entorno cumple con la normativa municipal; si existe identificación de las personas voluntarias que están al cuidado de éstas colonias; si se cumple con estos voluntarios de acuerdo a la normativa de voluntariado; y cuáles y en qué fecha se han realizado tratamientos de sanitarios sobre estos gatos, en particular vacunaciones y/o esterilizaciones. En el caso de que la colonia no se encuentre legalmente autorizada y controlada, solicito de nuevo que se proceda a la eliminación y limpieza de la basura que existe en la finca, se prohíba mediante normativa municipal y señalización dar de comida a los gatos y se realice una captura de los mismos para su vacunación, esterilización o sacrificio si procede”.*

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Villasabariego.

**Segundo.-** Con fecha 24 de junio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la



denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, con fecha 2 de septiembre de 2022 esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Villasabariego poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 26 de septiembre de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Villasabariego, indicándose en su informe lo siguiente:

*“Recibidos los referidos escritos, se inician desde esta Corporación las averiguaciones necesarias para identificar la ubicación exacta de la colonia felina en la localidad de Puente Villarente. Tras constatarse el bajo número de animales, que efectivamente se encontraban en propiedad privada, y dado que en invierno descendió su población, no consideraba este Ayuntamiento que pudiera constituir un problema de salubridad pública.*

*Tras conversaciones y reunión mantenida por la Presidencia de esta Corporación con Doña XXX, vecina de la localidad, que sistemáticamente ha alimentado a los ejemplares felinos que componen la colonia y también ha denunciado que puede constituir un problema, se incluye como punto del orden del día del Pleno celebrado por este Ayuntamiento el día 30.03.2022, al cual, al ser público, puede acudir cualquier vecino interesado como pueda ser Don XXX.*

*Ante la ausencia de Ordenanza Municipal al respecto y la incertidumbre de qué herramienta legal utilizar para abordar la problemática, se inician contactos con otros municipios de la Provincia para la posible implantación del Método CER.*

*En el Pleno municipal celebrado el día 13.09.2022, nuevamente se incluye como punto del orden del día la aprobación de la implantación del Método CER en el municipio de Villasabariego, siendo la voluntad de los miembros de la Corporación la puesta en marcha de un Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y una clínica veterinaria, vía que nos ha recomendado Argos, Asociación protectora de animales y plantas de León, al ponernos en contacto con ellos para dicha colaboración.*

*Debido al elevado volumen de expedientes tramitados en este Ayuntamiento, sumado a la baja por enfermedad del Secretario-Interventor, ha sido imposible dar contestación inmediata a todos los escritos entrantes, sin perjuicio del completo seguimiento de todos y cada uno de los asuntos, de lo que queda constancia en el hecho de que figure en el orden del día de sesiones del Pleno de la Corporación que permiten la asistencia de cualquier interesado. Asimismo, se hace constar que el horario de atención al público, tanto presencial como*



*telefónico, es de lunes a viernes de 9.00 a 14:00 horas, constituyendo éste otra vía por la cual se atienden personalmente todas las denuncias y cuestiones acaecientes en el municipio de Villasabariego”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor fue la misma persona que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 24 de junio de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 24 de marzo de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En el caso que nos ocupa, el objeto de la solicitud se concreta en la normativa municipal que pudiera tener el Ayuntamiento de Villasabariego y que afectara a las colonias de gatos ferales; así como las medidas que hubiera adoptado y pudieran estar adoptándose por el citado Ayuntamiento respecto a la colonia de gatos ferales existente en las proximidades del cementerio de la localidad de Puente Villarente (si se ha dado autorización al propietario de la finca en la que se asienta la colonia, si existen voluntarios al cuidado de los animales, si están controlados sanitariamente, etc.).

Lo expuesto constituye información pública, teniendo en cuenta que, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Más concretamente, en cuanto a la normativa a la que se hace alusión en el escrito de solicitud de información pública, puede advertirse que, entre la información ofrecida desde la página web del Ayuntamiento de Villasabariego sobre la normativa municipal (<http://www.aytovillasabariego.es/ayuntamiento/normativa-municipal/ordenanzas/>), se incluye la Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares, de protección de los pozos y de medidas de mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro de terrenos, de la limpieza de la vía pública y de la recogida de residuos sólidos urbanos. Esta Ordenanza, por la regulación que contiene, sería, en su caso, la que podría amparar las medidas a adoptar ante una colonia de gatos que, al parecer, es alimentada en una finca privada, puesto que no se advierte la existencia de una ordenanza específica que pueda contemplar medidas a adoptar ante las colonias felinas, como comunidades integradas por la agrupación de gatos ferales que pertenecen a la especie felina doméstica, cuyo hogar es el lugar donde viven en libertad, en muchos casos después de haber tenido una vida doméstica.

Sea como fuere, es el Ayuntamiento de Villasabariego el que, mediante la correspondiente resolución según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, debe responder al solicitante de la información pública, indicándole si se cuenta o no con normativa que regule el tratamiento de las colonias de gatos y, en su caso, en qué medida podría ser aplicable, respecto a la problemática denunciada por el ahora reclamante, la Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares, de protección de los pozos y de medidas de mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro de terrenos, de la limpieza de la vía pública y de la recogida de residuos sólidos urbanos, o cualquier otra normativa.



A través de la información facilitada a esta Comisión de Transparencia, el Ayuntamiento de Villasabariego pone de manifiesto que no cuenta con normativa específica para abordar la problemática que pueden presentar las colonias felinas, así como que, a raíz de los escritos de solicitud de información pública presentados por el ahora reclamante, se ha comprobado la existencia de la colonia de gatos denunciada, comprobándose que no representa un problema de salud pública, que se ha tenido contacto con la vecina que da alimentos a los animales, y que en dos Plenos del Ayuntamiento (celebrados el 30 de marzo y el 13 de septiembre de 2022) se ha abordado la problemática acordándose poner en marcha un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y una clínica veterinaria.

No obstante lo anterior, la información transmitida a esta Comisión de Transparencia es la que el Ayuntamiento de Villasabariego debe facilitar al reclamante para dar satisfacción a su solicitud de acceso a la información pública. Junto con ello, también sería oportuno aportar al reclamante una copia de las Actas de los Plenos del Ayuntamiento de Villasabariego celebrados el 30 de marzo y el 13 de septiembre de 2022, dado que en estos Plenos se ha tratado la cuestión relacionada con la solicitud de la información pública presentada e, incluso, en el segundo de los Plenos celebrados, se ha adoptado un acuerdo para tratar la problemática de las colonias felinas. A tal efecto, se ha comprobado que, en el apartado de Transparencia de la página web del Ayuntamiento, no se incluyen tales actas, por lo que no es posible la remisión a dicha página, a través del correspondiente enlace, para tener conocimiento de ellas.

Asimismo, en el caso de que ya se hubiera celebrado un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y una clínica veterinaria en consideración a lo acordado en el último Pleno, también debería facilitarse al reclamante una copia de este convenio, previa disociación, en todo caso, de los datos de carácter personal de personas físicas que aparezcan en esta documentación conforme a lo previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

A tal efecto, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concurran ninguno de ellos.

No constituye información pública, sin embargo, la petición que se hace en el escrito de solicitud dirigida al Ayuntamiento de Villasabariego para que, en su caso, se proceda a la eliminación de la basura existente en la finca en la que se encuentra la colonia de gatos, para que se prohíba dar comida a los gatos, y para que estos sean



capturados para su vacunación, esterilización o sacrificio. En efecto, son actuaciones las requeridas que no se identifican con contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y que ya hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivarse de la inacción de la Administración señalada.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública se remite a efectos de notificaciones a la notificación electrónica, por lo que por esta vía deberá proporcionarse la información solicitada.

Aunque el Ayuntamiento de Villasabariego, en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, viene a señalar que se puede obtener la información de forma presencial en la sede de aquel, así como por vía telefónica, debe darse preferencia, como ya se ha puesto de manifiesto, a la forma de acceso por la que opte el solicitante de la información pública. Además, en el caso que nos ocupa, dado el contenido de la información que debe ser facilitada, y la concreción de la misma, la notificación por vía electrónica resulta ser la más adecuada.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villasabariego (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante la información que el Ayuntamiento de Villasabariego ha remitido a esta Comisión de Transparencia, sobre la inexistencia de normativa municipal para abordar el tratamiento de las colonias felinas, así como sobre las medidas que se han adoptado respecto al control de la colonia felina existente en las inmediaciones del cementerio de la localidad de Puente Villarente (León); junto con una copia de las Actas de los Plenos del Ayuntamiento celebrados el 30 de marzo y el 13 de septiembre de 2022, y, en su caso, del convenio de colaboración que haya podido celebrarse entre el Ayuntamiento indicada y una clínica veterinaria en consideración a lo acordado en el último Pleno.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Villasabariego.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López